

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID**

José María Tejerina Sanz de la Rica
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

**NOTIFICADO
30/12//2019**

C/ REGALADO 5 OF. 5 47001 VALLADOLID
Tlf / Fax: 983 35 85 46 Tlf. Móvil: 658 81 70 42

C/ ANGUSTIAS S/N
Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000407

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000407 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De: SANTIAGO FRAILE CARRASCO

Abogado: CESAR JOAQUIN MERINO MARTINEZ

Procurador: ISABEL DIANA MERINO MARTINEZ

Contra: CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, MARIA BEGOÑA FERNANDEZ SERRANO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JOSÉ CARLOS PIÑEYROA DE LA FUENTE

Procurador: , JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA

D. FERNANDO MENDEZ JIMENEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

SENTENCIA Nº 1531

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 23 de diciembre de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 407/18, en el que se impugna:

La Resolución de 5 de febrero de 2018, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado por Resolución de 21 de junio

de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se ofertan los puestos de trabajo.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente, DON SANTIAGO FRAILE CARRASCO, representada por la procuradora Sra. Merino Martínez y defendida por el letrado Sr. Merino Martínez.

Como demandada, LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por letrado de sus servicios jurídicos.

Como codemandada, DOÑA M^a BEGOÑA FERNÁNDEZ SERRANO, representada por el procurador Sr. Tejerina Sanz de la Rica y defendida por el letrado Sr. Piñeyroa de la Fuente.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana M^a Martínez Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que: “se anule la Resolución de 5/2/18, dejándola sin efecto y se retrotraigan las actuaciones en el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio, procediendo a puntuar nuevamente el mismo aplicando correctamente las bases de la convocatoria, es decir según la literalidad de las mismas: *“Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo”* sin aplicación de los mínimos introducidos por el Tribunal Calificador en las instrucciones del segundo ejercicio, dejando sin efecto tanto la lista de aprobados del segundo ejercicio como la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y aquellos que integran la bolsa de empleo derivada del mismo así como todas las actuaciones posteriores dándose una nueva puntuación según lo establecido por las bases de la convocatoria, con todo lo demás que en Derecho proceda y con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

2. En los escritos de contestación de la Administración demandada y de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en los mismos, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime íntegramente el recurso y se impongán las costas a la parte actora.

3. Conferido traslado a las partes para conclusiones, presentaron los respectivos escritos y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día 11 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 La representación procesal de don Santiago Fraile Carrasco impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 5 de febrero de 2018, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado por Resolución de 21 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se ofertan los puestos de trabajo.

Pretende que se anule la resolución recurrida y se retrotraigan las actuaciones en el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio, procediendo a puntuar nuevamente el mismo aplicando las bases de la convocatoria según la literalidad de las mismas: *“Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo”* sin aplicación de los mínimos introducidos por el Tribunal Calificador en las instrucciones del segundo ejercicio, dejando sin efecto tanto la lista de aprobados del segundo ejercicio como la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y aquellos que integran la bolsa de empleo derivada del mismo así como todas las actuaciones posteriores dándose una nueva puntuación según lo establecido por las bases de la convocatoria.

2. La administración demandada y la codemandada alegan, en primer lugar, que el recurso es inadmisibile.

Sostiene, primero, la administración demandada que no existe la resolución que se impugna porque la de 5 de febrero de 2018, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, lo que hace es aprobar y publicar la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado por Resolución de 21 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siendo la resolución de 9 de febrero de 2018, publicada en el BOCyL de 21 de febrero de 2018, la que aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la bolsa de empleo.

Inadmisibilidad, por inexistencia de actividad administrativa impugnada, que se rechaza, porque aunque en el folio 1 del escrito de interposición se identifica como resolución recurrida la de 5 de febrero de 2018, como resolución por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la bolsa de empleo, en el punto Undécimo de ese escrito de interposición se identifica correctamente la resolución de 5 de febrero de 2018 como aquella por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y señala que es contra ella contra la que interpone el recurso contencioso-administrativo y la aporta como doc. 13, por lo que es evidente que en el folio 1 hay un mero error material y que de la lectura del escrito de interposición, documentos que aporta y contenido de la demanda se desprende con claridad meridiana lo que es objeto del presente recurso.

En segundo lugar, alegan demandada y codemandada que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 69.c) de la LJCA, porque el recurrente funda su recurso en su desacuerdo con los criterios de corrección aplicados por el Tribunal calificador en el segundo ejercicio del proceso selectivo y él ya había recurrido en alzada la resolución de 25 de octubre de 2017 del Tribunal calificador por la que se hizo pública la relación de aspirantes que han superado el segundo ejercicio y su recurso fue desestimado por resolución expresa de 15 de mayo de 2018, notificada el 25 de mayo, sin que dicha resolución haya sido impugnada expresamente mediante recurso contencioso-administrativo ni haya ampliado el presente recurso a dicha resolución, ni a la resolución de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León de 15 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018, por la que se acumulan e inadmiten los recursos de alzada interpuestos por el recurrente contra la resolución de 24 de enero del Tribunal calificador, por la que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado por Resolución de 21 de junio de 2016 de la Viceconsejería de

Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Entienden que el recurrente funda el recurso en la ilegalidad de actos anteriores al aquí impugnado, que son consentidos y firmes, porque no los ha recurrido en vía contencioso-administrativa, siendo el que es objeto de este recurso reproducción o ejecución de dichos actos anteriores firmes.

Causa de inadmisibilidad que procede rechazar por lo siguiente.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto el 11 de abril de 2018, antes de que se dictaran las resoluciones expresas de los recursos de alzada formulados por el recurrente a lo largo del proceso selectivo que invocan las demandadas, por lo que en ese momento ninguna de las dos resoluciones del Tribunal Calificador, la de 25 de octubre de 2017 y 24 de enero de 2018, eran firmes. Además tanto en el escrito de interposición como en la demanda se identifican los actos recurridos a lo largo del proceso selectivo por el demandante y los recursos de alzada interpuestos contra ellos, lo que evidencia que nunca se ha aquietado a lo que constituye su fundamento de la demanda: su discrepancia sobre los criterios de corrección del segundo ejercicio del proceso selectivo para el ingreso libre en el cuerpo auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León convocado por resolución de 21 de junio de 2016, introducidos por el Tribunal Calificador el mismo día de su celebración.

El que, después del escrito de interposición del recurso y antes de la demanda no se haya solicitado expresamente la ampliación del recurso a los dos actos expresos mediante los que se resuelven tardíamente –después de la resolución definitiva del proceso selectivo- los recursos de alzada mencionados, en modo alguno puede comportar que se considere que el recurrente los ha consentido y que son firmes. Como acertadamente señala este, la jurisprudencia solo ha considerado imprescindible la ampliación cuando la resolución expresa del recurso administrativo interpuesto previamente modifica en algún sentido el contenido de la resolución presunta (STS de 17 de septiembre de 2015, rec. 3900/13, entre otras), lo que no acontece en el presente caso.

3. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente señala que, en el Anexo I de la resolución de 21 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se describe el proceso selectivo, integrado por dos ejercicios: el primero consiste en

responder un cuestionario de 60 preguntas y el segundo ejercicio es práctico. Respecto de este, se establece que:

“se valorará en este ejercicio los conocimientos y habilidades en las funciones y utilidades del procesador de textos (con un peso relativo del 40%) y de la hoja de cálculo ((con un peso relativo del 40%), así como la transcripción de un texto y la detección y corrección de las faltas de ortografía en él introducidas (con un peso relativo del 20%)”

El apartado 2 de este Anexo se refiere a la “Calificación de los ejercicios de la oposición:

Primer ejercicio. Será calificado de 0 a 10 puntos, de los que 7 corresponderán a la primera parte y 3 a la segunda. Para superar este ejercicio será necesario obtener un mínimo de 3,5 puntos en la primera parte, 1,5 puntos en la segunda, y encontrarse entre los cuatrocientos opositores con mejor nota global o entre los que tengan igual nota que el cuadringentésimo.

En el turno reservado a personas con discapacidad, será necesario obtener un mínimo de 3,5 puntos en la primera parte, 1,5 puntos en la segunda, y encontrarse entre los cuarenta opositores del citado turno con mejor nota global o entre los que tengan igual nota que el cuadragésimo.

Segundo ejercicio: Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo.

La calificación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en los ejercicios.

En el supuesto de que dos o más aspirantes obtuvieran la misma puntuación total, se deshará el empate atendiendo a las puntuaciones obtenidas en el primer ejercicio y en el segundo ejercicio, por este orden. De persistir el empate se atenderá a la nota obtenida en la segunda y primera parte del primer ejercicio, por este orden.

No obstante, en caso de empate en la puntuación final obtenida entre varios aspirantes, si uno de ellos ha participado por el turno de personas con discapacidad, éste ocupará el primer lugar de entre ellos, circunstancia que se aplicará con carácter previo a los criterios generales de prelación establecidos anteriormente.

En la base 9.9, se dispone que:

“Para superar el proceso selectivo, el opositor deberá haber superado todos los ejercicios y encontrarse, por orden de puntuación, dentro del número máximo de plazas convocadas”.

Y en la base 8.6:

“En el desarrollo del proceso selectivo corresponde al tribunal la aplicación e interpretación de estas bases, así como la consideración, verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de los ejercicios, adoptando al respecto las decisiones motivadas que estime pertinentes”.

El Tribunal calificador, junto al segundo ejercicio, entregó a los aspirantes unas instrucciones para su realización. En el último párrafo apartado 3º de estas, se dice:

“Para declarar superado este ejercicio, además de obtener una puntuación mínima total de 5 puntos, los opositores deberán alcanzar una puntuación mínima de 0,80 puntos en cada una de las partes del ejercicio referidas al procesador de textos Word y a la hoja de cálculo Excel y de 0,40 puntos en la de transcripción y corrección ortográfica, equivalentes al 20 por ciento de las puntuaciones máximas de cada una de ellas”.

El recurrente sostiene que con estas instrucciones el Tribunal calificador estaba estableciendo en el momento de la realización del segundo ejercicio unos mínimos que no figuraban en las bases de la convocatoria, excediéndose de su función de interpretación de las mismas, incorporando un plus de exigencia que no estaba en la convocatoria, cuando, además la base es clara y no necesita interpretación.

En tiende que al no haber dejado las bases de la convocatoria al criterio del Tribunal el establecimiento de un mínimo para superar el ejercicio, su acuerdo es contrario a derecho, citando al efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, en Burgos, de 27 de octubre de 2008.

Se opone la administración demandada alegando que la fijación por el Tribunal calificador de un mínimo para superar la prueba tiene cobertura legal porque las bases fijan la puntuación del ejercicio de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener una puntuación mínima de 5 puntos, pero establecen también un peso relativo de cada una de las partes que lo conforman y ordena al Tribunal que valore los ítems detallados en su Anexo I, apartado I, correspondiendo en exclusiva al Tribunal calificador la interpretación sobre la forma correcta de corrección o valoración de los ítems. Añade que en el informe del Tribunal calificador de 23 de noviembre de 2017, obrante a los folios 1932 y siguientes del expediente, se hace constar que en el Acta número 52, de 5 de junio se adoptó el acuerdo que dio lugar a las instrucciones señaladas porque entendió que la conjunción copulativa “y” de la base indica que el aspirante debe tener conocimientos mínimos de los tres ejercicios y que se pretende evitar que los aspirantes pudieran dejar de realizar alguno de los tres ejercicios de los que constaba la prueba y, sin embargo, superasen el 5 sumando las puntuaciones de los otros dos supuestos. Pone de relieve que la exigencia de la puntuación mínima se puso en conocimiento de los interesados con carácter previo a la realización del examen, pudiendo ser analizado el cuadernillo de instrucciones por los aspirantes durante 10 minutos antes de

realizar el ejercicio. Cita la STS de 21 de enero de 2016, rec. 4032/2014. A su juicio, el Tribunal calificador actuó con arreglo a lo establecido en el art. 14.3 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso del Personal y de la Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte codemandada se opone a la demanda alegando los mismos argumentos que la administración demandada y añade, para el caso de que se estimara el recurso, que el fallo no le puede afectar en su condición de aprobada y actuante de buena fe en el proceso selectivo, citando en apoyo de su pretensión la sentencia de la Sala de 18 de abril de 2016, dictada en el P.O. nº 1743/2009.

5. El recurso se estima por lo que a continuación se expone.

No es controvertido que las bases de la convocatoria son la ley del concurso y vinculan a los participantes y a la Administración.

Así lo establecen el art. 15.4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, que dice:

“Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”.

Y el art. 14.3 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso del Personal y de la Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

“Al tribunal o comisión le corresponde dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas, actuando con total autonomía, y sus miembros serán responsables del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria, de la objetividad del procedimiento y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas.

La controversia gira en torno a si el criterio introducido por el Tribunal calificador para evaluar el segundo ejercicio excede o no de su función de interpretar las bases, que le corresponde con arreglo a la base 8.6 y con ello las vulneró.

La Sala estima que sí en la medida en que el criterio de evaluación del segundo ejercicio que se establece en la convocatoria es claro, no precisa interpretación, supone la incorporación de un plus de exigencia no previsto en la letra de la convocatoria (STS de 23 de enero de 2006, rec. 5177/2002) cuando, además, en ella no se atribuye al Tribunal Calificador la determinación del mínimo exigible para superar el segundo ejercicio, puesto que se contempla en la propia convocatoria. El que se pusiera en conocimiento de los aspirantes el sistema de puntuación del ejercicio 10 minutos antes de su inicio no enerva esta conclusión. El Tribunal calificador, en el ejercicio de su potestad discrecional técnica, no está habilitado para añadir al nivel mínimo para superar el ejercicio establecido en las bases el que, a su juicio, estima pertinente. No ha interpretado la base que regula la calificación del segundo ejercicio, ha añadido un requisito adicional.

Como se dice en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, sede en Burgos, dictada en el recurso 89/2007:

“El norte que ha de guiar toda interpretación, toda actuación del Tribunal Calificador debe ser la ineludible aplicación del principio de igualdad en el acceso a la función pública garantizado con el más alto rango normativo por el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 (v. STC 50/1986, de 23 de abril).

En esta labor hermenéutica, el primer límite es evidente; (v. STS, Sala 3ª de 8 de marzo de 200 citada), este supone la evitación de interpretaciones del Tribunal Calificador discriminatorias y perjudiciales para los recurrentes (especialmente impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad).

En segundo lugar deben evitarse las interpretaciones que supongan la incorporación un plus de exigencia que no se siga de la letra de la convocatoria (v. STS Sala 3ª, sec. 7ª de 23.I.2006, rec. 5177/2002).

En tercer lugar, la interpretación a realizar nunca debe de perder de vista, respetando los principios anteriores las concretas características del servicio a realizar en el concreto puesto de trabajo que se pretende cubrir.

Finalmente, el ámbito de interpretación de las bases de la convocatoria permite al órgano competente optar dentro de las posibles interpretaciones de las mismas, sin suponer una vulneración o desviación de lo en ellas dispuesto. Y habrá de estarse jurisdiccionalmente a tal interpretación, aunque fueren posibles otras alternativas (v. STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 6ª, de 23. I.2002, nº 82/2002, rec. 695/1999).

Esta sentencia fue confirmada por la STS de 17 de octubre de 2011, rec. 6198/2008, y en ella se dice, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra ella:

El segundo motivo de casación, tal como hemos anticipado, debe seguir la misma suerte que el primero. No se ha producido, en efecto, un exceso de jurisdicción por adentrarse la sentencia en un espacio reservado a la discrecionalidad técnica del tribunal calificador. Ni, obviamente, ha vulnerado la sentencia las bases establecidas en la resolución de convocatoria. La argumentación del motivo gira en torno a la fijación por el tribunal calificador de un número mínimo de aciertos para superar este primer ejercicio y descansa, además, en la afirmación de que nada en esas bases impedía el establecimiento de tal exigencia.

Empezando por esto último, hemos de decir que los recurrentes parten aquí de una premisa equivocada: no se trata de que las bases --a las que, efectivamente, han de estar la Administración y los interesados-- no prohíban actuaciones como la controvertida, sino de que el tribunal calificador solamente podrá establecer una nota de corte en el supuesto de que se le autorice para ello. La perspectiva procedente es, justamente, la contraria a la que utilizan los recurrentes: para añadir requisitos adicionales a los expresamente consignados en la convocatoria el tribunal calificador ha de estar autorizado por las bases por las que aquella se rige. Y nada en la que presidió este proceso selectivo confería tal autorización. Por el contrario, fijaba en el anexo II con suficiente precisión cuántos puntos debían obtenerse como mínimo para aprobar el ejercicio: diez sobre un máximo de veinte.

6. Al estimarse el recurso se anula la resolución impugnada y se acuerda retrotraer las actuaciones en el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio, procediendo a puntuar nuevamente el mismo aplicando las bases de la convocatoria según la literalidad de las mismas: *“Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo”* sin aplicación de los mínimos introducidos por el Tribunal Calificador en las instrucciones del segundo ejercicio, dejando sin efecto tanto la lista de aprobados del segundo ejercicio como la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y aquellos que integran la bolsa de empleo derivada del mismo así como todas las actuaciones posteriores dándose una nueva puntuación según lo establecido por las bases de la convocatoria.

En cuanto a lo solicitado por la codemandada, señalar que será, en su caso, en ejecución de sentencia donde se resuelva la situación que plantea.

7. Al estimarse el recurso se imponen las costas causadas a la parte recurrente a la parte demandada y a la codemandada en la cuantía de 1500 € (1000 € la administración demandada y 500 € la codemandada), IVA excluido, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 y 4 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que, rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Santiago Fraile Carrasco, y, en consecuencia, anulamos la Resolución de 5 de febrero de 2018, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que han superado el proceso

selectivo convocado por Resolución de 21 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, para ingreso libre en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se ofertan los puestos de trabajo, acordando retrotraer las actuaciones en el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio, procediendo a puntuar nuevamente el mismo aplicando las bases de la convocatoria según la literalidad de las mismas: *“Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo”* sin aplicación de los mínimos introducidos por el Tribunal Calificador en las instrucciones del segundo ejercicio, dejando sin efecto tanto la lista de aprobados del segundo ejercicio como la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y aquellos que integran la bolsa de empleo derivada del mismo así como todas las actuaciones posteriores dándose una nueva puntuación según lo establecido por las bases de la convocatoria, con imposición de las costas a la parte demandada y a la codemandada en los términos fijados en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación
Fecha Generación: 27/12/2019 14:07
Mensaje

IdLexNet	201910314002438	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 186: TESTIMONIO SENTENCIA	
Remitente	Órgano	TRIB. SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONTENCIOSO ADMTVO de Valladolid, Valladolid [4718633001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	TEJERINA SANZ DE LA RICA, JOSE MARIA [166]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid
	MERINO MARTINEZ, ISABEL DIANA [290]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Leon
Fecha-hora envío	27/12/2019 14:01	
Documentos	471863300100000521512019 471863300131.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 186: TESTIMONIO SENTENCIA Hash del Documento: 4f28ef3b071130cff8962d5348566adc6d195f2a
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000407/2018
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	4718633320180000407

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/12/2019 14:07	TEJERINA SANZ DE LA RICA, JOSE MARIA [166]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid	LO RECOGE	
27/12/2019 14:03	Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid (Valladolid)	LO REPARTE A	TEJERINA SANZ DE LA RICA, JOSE MARIA [166]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**T . S . J . CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS S/N
Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000407

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000407 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De: SANTIAGO FRAILE CARRASCO

Abogado: CESAR JOAQUIN MERINO MARTINEZ

Procurador: ISABEL DIANA MERINO MARTINEZ

Contra: CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, MARIA BEGOÑA FERNANDEZ SERRANO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JOSÉ CARLOS PIÑEYROA DE LA FUENTE

Procurador: , JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA

D. FERNANDO MENDEZ JIMENEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

SENTENCIA Nº 1531

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 23 de diciembre de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 407/18, en el que se impugna:

La Resolución de 5 de febrero de 2018, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado por Resolución de 21 de junio